

1200000 - 193260

Bogotá, D.C. 09 OCT. 2015

URGENTE

ASUNTO: Radicado 139605
Comité de Convivencia Laboral

Respetado (a) Señor (a):

En atención a su consulta efectuada mediante la comunicación referenciada en el asunto, a través del cual requiere pronunciamiento de este Ministerio sobre *el Comité de Convivencia Laboral en Cooperativas de Trabajo Asociado*

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Tema de consulta

- Comité de Convivencia Laboral

Normatividad aplicable

- Código sustantivo de Trabajo
- Resolución 652 del 2012

Consideraciones

Damos respuesta a su consulta radicada con el número del asunto, mediante la cual pregunta sobre la obligatoriedad de conformar comité de convivencia laboral dentro de una Cooperativa de Trabajo Asociado.

La legislación aplicable a estos entes de la economía solidaria son principalmente el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, los cuales señalan que las Cooperativas de Trabajo Asociado **no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se gobiernan por un régimen propio.**

De lo anterior se desprende de lo dispuesto por el **Artículo 59 de la Ley 79 de 1988** “Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”, el cual señala:

“En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se origina en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes (...)”. (subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, el **Artículo 13 del Decreto 4588 de 2006:**

“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado”, consagra que “las relaciones entre la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones”.

En este orden ideas, partiendo del supuesto de que las Cooperativas de Trabajo Asociado no se rigen por las disposiciones laborales, no se generan los mismos derechos propios de un contrato de trabajo ni se aplican los preceptos normativos existentes en la legislación laboral sobre el Comité de Convivencia Laboral.

Ahora bien, la resolución 652 del 2012 emitida por este Ministerio, regula todo lo concerniente a la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, dentro de su artículo 1, determina:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, así como establecer la responsabilidad que les asiste a los **empleadores** públicos y privados y a las Administradoras de Riesgos Profesionales frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, contenidas en el artículo 14 de la Resolución número 2646 de 2008.”(Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en el siguiente artículo, determina el ámbito de aplicación

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. *La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los servidores públicos, a los trabajadores dependientes y a las administradoras de riesgos profesionales en lo de su competencia. (Negrilla fuera del texto)*

En ese sentido, teniendo en cuenta los anteriores argumentos legales, esta Oficina Asesora Jurídica considera que el Comité de Convivencia Laboral, es un comité que se encuentra ajustado a las relaciones netamente laborales, pues como la misma resolución lo dice, su ámbito de aplicación se encuentra destinado para empleadores y trabajadores, figuras carentes en la Cooperativa de Trabajo Asociado y van ajustados al Reglamento Interno de Trabajo, otro de los elementos que no se encuentra presente en las mismas; es así, que para dar respuesta a la pregunta formulada a este Ministerio, las Cooperativas de Trabajo Asociado, no se encuentran en la obligación de conformar comités de convivencia laboral, considera esta Oficina, que la reglamentación frente la forma de resolver conflictos a ciertas situaciones que pongan en riesgo el ambiente interno del desarrollo de las actividades de los asociados, debe constar en los estatutos que las regulan.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de
Atención de Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Transcriptor: **Alejandra P.**
Elaboró: **Alejandra P. 18/09/2015**
Revisó/ **Ligia R.**
Aprobó: **Zully A.**